



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

## ACUERDO DE CONCEJO N° 134-2024-CPP

Paita, 23 de setiembre de 2024

**VISTO:** En Sesión Extraordinaria de Concejo N° 008-2024 de fecha 23 de setiembre de 2024, el Expediente N° 202412097 en el cual se ha tramitado el Expediente N° JNE 2024000944, sobre solicitud de suspensión del Sr. Pedro Luis Cuadros Alzamora en el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita; y,

### CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 2, inciso 20) de la Constitución Política establece como derecho de toda persona *"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad"*. Es decir, se trata de una facultad constitucional que se ejerce individual o colectivamente y que no se encuentra vinculada con la existencia en si de un derecho subjetivo o de un interés legítimo que necesariamente origine la petición;

Que, los numerales 1 y 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que la potestad sancionadora de todas las entidades se rige por los siguientes principios especiales, entre ellos:

**1. Legalidad.** - *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. [...]*

**4. Tipicidad.** - *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.*

Nos referimos a estos principios para justificar tanto la iniciación como la instrucción de una suspensión que pertenece a la familia del procedimiento sancionador.

Que, el artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece "El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

- (...)
- 4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.
- (...).





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

Que, en reiterada jurisprudencia el Jurado Nacional de Elecciones<sup>1</sup> estableció que para imponerse válidamente la sanción de suspensión a una autoridad municipal por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, se debe verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

[...]

b) La conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, conforme lo disponen los principios de legalidad y tipicidad de las normas consagrados en el literal d del numeral 24 del artículo 2° de la Norma Fundamental [...] y en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG [...].

c) La sanción debe recaer sobre la autoridad municipal que realiza, efectivamente, la conducta comisiva u omisiva que se encuentra descrita en el RIC como falta grave, de acuerdo con el principio de causalidad, reconocido en el numeral 8 del artículo 248° del dispositivo legal en mención [...].

d) La existencia de intencionalidad de la autoridad municipal en realizar la conducta comisiva u omisiva tipificada como falta grave en el RIC debe ser acreditada, en virtud del principio de culpabilidad en el ámbito administrativo, reconocido en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG [...].

## I. ANTECEDENTES

### Solicitud de Suspensión

Que, mediante el Auto N° 01 de fecha 17 de julio de 2024, expedido en el Expediente N° JNE 2024000944, el Jurado Nacional de Elecciones ordena una serie de actuaciones para determinar la responsabilidad, disponiendo pautas procedimentales. Corre traslado al Concejo Provincial la solicitud de suspensión presentada por el señor Juan Ramos Paiva contra el Sr. Pedro Luis Cuadros Alzamora en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, en la cual el solicitante alega que el Alcalde ha incurrido en el numeral 6 del artículo 24° del Reglamento Interno de Concejo de la Municipalidad Provincial de Paita al haber cometido falta grave prevista en el numeral 4 del artículo 25° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo señala que, la notificación de la Carta N° 160-2023-MPP/GSG carece de eficacia legal, que no hubo pronunciamiento a la Carta Múltiple N° 006-2023/JRP de fecha 12 de enero de 2023 y que no se convocó a sesión de concejo.

## II. CUESTIONES PREVIAS

### Pronunciamiento por parte de la Entidad (Municipalidad Provincial de Paita)

Que, mediante Oficio N° 224-2024-MPP/GM de fecha 23 de agosto de 2024, la Gerencia Municipal remite al Jurado Nacional de Elecciones los cargos de las notificaciones realizadas al Pleno de Concejo de la Municipalidad Provincial de Paita;

Que, a través del Proveído N° 313-2024-MPP/OSG de fecha 23 de agosto de 2024, la Secretaría General remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica con la finalidad que emita opinión legal;

Que, mediante Informe N° 357 -2024-MPP/GAJ de fecha 26 de agosto de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal respecto a lo solicitado;

1. Resoluciones N.° 1142-2012-JNE, N.° 0296-2014-JNE, N.° 0076-2019-JNE, N.° 0122-2019-JNE, N.° 0148-2019-JNE, N.° 0142-2020-JNE y N.° 972-2021-JNE.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

## Convocatoria de Sesión Extraordinaria de Concejo

Que, mediante Carta N° 0123 y 136-2024-MPP/OSG de fecha 27 de agosto de 2024, se notificó al señor Juan Ramos Paiva la invitación a la sesión Extraordinaria de Concejo para el día lunes 23 de agosto de 2024 a horas 10:00 am, en el auditorio de la Municipalidad Provincial de Paita, con el propósito de resolver el pedido de suspensión, presentado por su persona, en la dirección Vista la Florida 002

Tamarindo – Paita y Av. Progreso 1610 Castilla- Piura, la misma que fue debidamente diligenciada conforme a ley.

Que, mediante Cartas N° 0124, 0125, 0126, 0127, 0128, 0129, 0130, 0131, 0132, 0133, 0134-2024-MPP/OSG de fecha 27 de agosto de 2024, se convocó a los miembros del Concejo Provincial de Paita a la Sesión Extraordinaria de Concejo para el día lunes 23 de setiembre de 2024 a horas 10:00 am, en el auditorio de la Municipalidad Provincial de Paita, con el propósito de resolver el pedido de suspensión, presentado por el ciudadano Juan Ramos Paiva.

Que, mediante Carta N° 0135-2024-MPP/OSG, se notificó al señor Pedro Luis Cuadros Alzamora, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita la invitación a la sesión Extraordinaria de Concejo para el día lunes 23 de setiembre de 2024 a horas 10:00 am, en el auditorio de la Municipalidad Provincial de Paita, con el propósito de resolver el pedido de suspensión, presentado por el ciudadano Juan Ramos Paiva.

Que, mediante Oficio N° 062-2024-SR-MPP/MEVG de fecha 23 de setiembre de 2024, la Sra. Maritza Elizabeth Viera Guerrero, Regidora Municipal presenta justificación de inasistencia a sesión extraordinaria de concejo del día 23 de setiembre de 2024, por motivos estrictamente de salud.

### III. DESCRIPCIÓN DE LA IMPUTACIÓN DE FALTA GRAVE

Mediante Auto N° 1 de fecha 17 de julio de 2024, expedido en el Expediente N.º JNE 2024000944 por el Jurado Nacional de Elecciones, resuelve: "1. TRASLADAR al Concejo Provincial de Paita (...), la solicitud de suspensión presentada por don Juan Ramos Paiva, en contra de don Pero Luis Cuadros Alzamora (...), por la causa prevista de falta grave de acuerdo con el reglamento interno de concejo municipal, prevista en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

El 4 del artículo 25 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo "Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal".

Del escrito de solicitud de suspensión, el señor Juan Ramos Paiva, aduce que: i) No se le notificó a su correo electrónico la Carta N° 160-2023-MPP/GSG de fecha 18 de octubre de 2023 por la cual se le notificó el Acuerdo de Concejo N° 155-2023-CPP de fecha 10 de octubre de 2023 (que posteriormente fue declarado firme y consentido mediante Acuerdo de Concejo N° 179-2023-CPP de fecha 12 de diciembre de 2023) y que de haber sido así, no se acredita que su persona ha brindado una respuesta de recepción, por lo cual se entiende que la carta precitada no ha sido válidamente notificada, careciendo de eficacia legal; por lo que, dicha situación no solo implica la nulidad del procedimiento administrativo por causal insubsanable, sino también la vulneración del debido proceso; debiéndose declarar la nulidad de los actos administrativos relacionados. ii) El Alcalde no convocó a sesión de concejo para tratar su pedido de nulidad (precitado); iii) Que las conductas consideradas como faltas graves que se efectúa en el artículo 24 del RIC cumplen con el principio de tipicidad y que para que la sanción de suspensión en contra del alcalde se encuentre justificada, deberán ser pasibles de subsumirse en aquellas señaladas en el artículo 24, numeral 6 del RIC que considera como falta grave con sanción de suspensión del cargo entre 15 y 30 días calendario, cuando se contraviene la LOM o el RIC. Asimismo, que el artículo 107 del RIC de la Municipalidad Provincial de Paita, establece que el alcalde convoca a sesiones; existiendo una infracción a las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 20 de la LOM y el artículo 107º del RIC. En ese orden de ideas, el señor Juan Ramos Paiva, concluye en que ha quedado comprobado que el alcalde ha incurrido en la falta grave establecida en el numeral 6 del artículo 24 del RIC de la Municipalidad Provincial





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

de Paita, por lo que corresponde al concejo municipal declarar la suspensión de su cargo, conforme lo señala el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

## IV. DESCARGOS

Que, con fecha 20 de setiembre de 2024, el señor Pedro Luis Cuadros Alzamora en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, identificado con DNI N° 45739775 presenta su descargo escrito ante la solicitud de suspensión presentada por el señor Juan Ramos Paiva, por la causal de falta grave de acuerdo con el Reglamento Interno del Concejo Municipal, prevista en el numeral 4 del artículo 25° de la Ley N° 27972, Ley orgánica de Municipalidades, señalando lo siguiente:

- La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 24, literal d, consagra el principio de legalidad, respecto del cual señala que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- En reiterada jurisprudencia, el Supremo Tribunal Electoral determinó que, para imponer válidamente la sanción de suspensión a una autoridad municipal por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, se debe verificar la concurrencia de los siguientes elementos:
  - El RIC debe haber sido publicado de conformidad con el artículo 44° de la LOM, en virtud del principio de publicidad de las normas, reconocido en el artículo 109° de la Constitución Política, y debe haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal, en aplicación del principio de irretroactividad, reconocido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
  - La conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, conforme lo disponen los principios de legalidad y tipicidad de las normas consagradas en el literal d del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, así como en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
  - La sanción debe recaer sobre la autoridad municipal que realiza, efectivamente, la conducta comisiva u omisiva que se encuentra descrita en el RIC como falta grave, de acuerdo con el principio de causalidad, reconocido en el numeral 8 del artículo 248° del dispositivo legal en mención.
  - La existencia de intencionalidad de la autoridad municipal en realizar la conducta comisiva u omisiva tipificada como falta grave en el RIC debe acreditarse en virtud del principio de culpabilidad en el ámbito administrativo, reconocido en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
- Respecto al primer elemento, si bien el actual Reglamento Interno de Concejo de la Municipalidad Provincial de Paita se encuentra publicado en el portal institucional, no existe plena certeza que este haya sido publicado en el diario de mayor circulación de la jurisdicción de Paita, y no solo la ordenanza municipal, sino el contenido del mismo. En consecuencia, al no cumplirse con el requisito de publicidad para la entrada en vigencia del RIC y su modificatoria, este instrumento normativo carece de eficacia, esto es, que se ha tramitado la suspensión del señor alcalde bajo los alcances de un RIC ineficaz. Por tanto, no corresponde analizar si incurrió en la causa de suspensión por falta grave de acuerdo con el reglamento. Este criterio es seguido en uniforme jurisprudencia por el Máximo Tribunal Electoral en las Resoluciones N° 0320-2013-JNE, N° 0221-2020-JNE, N° 0781-2021-JNE, N° 0857-2021-JNE.

(073) 211-043 F: (073)211-187

Plaza de Armas S/N - Paita - Perú

Municipalidad Provincial de Paita - Gestión 2023 - 2026

www.munipaita.gob.pe



4  
**Paita**  
Gestión 2023 - 2026

"Cambio y esperanza"



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026



- Respecto al segundo elemento, se observa que la tipificación de la falta grave es “ambigua” y “subjetiva” donde no se podría aplicar correctamente los principios de taxatividad y tipicidad a la presente causa, toda vez que constituye una disposición genérica que no determina con suficiente grado de certeza la conducta que constituye infracción, sino que considera como falta muy grave cualquier hecho que pudiera acarrear una afectación a la LOM o al RIC (concepto indeterminado), lo que se encuentra prescrito por el principio de tipicidad antes señalado. Por lo que, el artículo 24, numeral 06 del RIC no constituye un referente válido para evaluar la comisión de una falta muy grave por parte de las autoridades, no solo porque no observa el principio de tipicidad de obligatorio cumplimiento en todo procedimiento administrativo sancionador, sino también porque constituye una excepción en la cual no se subsumen los hechos imputados.
- Respecto al tercer elemento, se tiene que los hechos que atribuye el solicitante es no haber tratado un pedido de nulidad conforme al debido proceso. Para ello es necesario indicar que en ningún medio probatorio que figura en autos, se muestra que el titular del pliego de la Municipalidad Provincial de Paita haya obrado de manera negligente o fuera del marco legal.
- Como último elemento, se tiene a la vista que conforme los medios probatorios que figuran en autos, no existe prueba, hecho, ni documento alguno que lleve a la conclusión que en su condición de alcalde haya ejecutado una conducta comisiva u omisiva a la LOM y al RIC de la Municipalidad Provincial de Paita; más aún si a la fecha no se le viene investigando ni ha sancionado por los hechos materia de la presente suspensión presentada.
- En consecuencia, al no cumplirse con ninguno de los elementos estipulados por el máximo Tribunal Electoral, no correspondería analizar si incurrió en la causa de suspensión por falta grave de acuerdo con el reglamento. Este criterio es seguido en uniforme jurisprudencia por el Máximo Tribunal Electoral en las Resoluciones N.º 0320-2013-JNE, N.º 0221-2020-JNE, N.º 0781-2021-JNE, N.º 0857-2021-JNE.
- Es necesario dejar expresa constancia respecto a la duplicidad de procedimientos que se tienen. Es por ello que se debe procurar evitar la duplicidad de procedimientos administrativos en las distintas entidades de la administración pública, con la finalidad de evitar actuaciones que pongan en riesgo el debido proceso, máxime cuando se trata de órgano jurisdiccional como es el Jurado Nacional de Elecciones.
- El ne bis in idem, conforme ha manifestado el Tribunal Constitucional, es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide —en su formulación material— que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos (Expediente 2050-2002-HC/TC, Carlos Ramos Colque, fundamento 19).
- La presente causa se debe analizar a la luz de los principios de relevancia y trascendencia, toda vez que si estamos frente a la existencia de identidad entre los tres componentes del ne bis in idem, esto es:

- **Identidad de la persona física o identidad de sujeto** – (Pedro Luis Cuadros Alzamora – Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita);





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026



- **Identidad del objeto o identidad objetiva**, entendiéndose por ello el atribuir un mismo comportamiento al recurrente en distintos procesos – (solicitudes de suspensión formulada en contra de don Pedro Luis Cuadros Alzamora en los expedientes JNE.2024000944 y JNE.2024000356); y
- **Identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento**, la cual hace referencia a que en varios procesos se le imputan hechos que protegen los mismos bienes jurídicos – (hechos similares en ambos expedientes).

➤ Por tanto se tiene que los mismos componentes descritos líneas arriba ya fueron analizados por esta sede municipal y también vienen siendo analizados en sede jurisdicción electoral pertinente en el Expediente N.º JNE.2024000356, la misma que protege el mismo bien jurídico que es la auténtica funcionalidad del documento en el tráfico jurídico. Es decir, la causa ya fue analizada por este concejo como se demuestra en el acuerdo de concejo N.º 080-2024 por sede municipal y por sede electoral en el Expediente N.º JNE.2024000356.

## V. VOTACIÓN DEL PLENO DE CONCEJO MUNICIPAL DE PAITA

El señor Pedro Luis Cuadros Alzamora, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, somete a votación nominal la solicitud de suspensión presentada en su contra por el ciudadano Juan Ramos Paiva y solicita a la Secretaría General el registro de la votación:

### ➤ CONCEJO MUNICIPAL:

ACEPTAR EL PEDIDO DE SUSPENSIÓN INTERPUESTA POR EL CIUDADANO JUAN RAMOS PAIVA CONTRA EL SR. PEDRO LUIS CUADROS ALZAMORA, ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N.º JNE 2024000944.

Votación: 0 Votos

RECHAZAR EL PEDIDO DE SUSPENSIÓN INTERPUESTA POR EL CIUDADANO JUAN RAMOS PAIVA CONTRA EL SR. PEDRO LUIS CUADROS ALZAMORA, ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N.º JNE 2024000944.

- |  |             |
|--|-------------|
| 1.- Maykol Alonso Mendoza Guayanay           | (En contra) |
| 2.- Yosimar José Miñan Ojeda                 | (En contra) |
| 3.- Lin Edith Patiño Balles                  | (En contra) |
| 4.- Kevin Erick Flores Chuna                 | (En contra) |
| 5.- Yamiline Pamela Huertas Pazos            | (En contra) |
| 6.- Eusebio Querevalú Álvarez                | (En contra) |
| 7.- Jessica Mercedes Yamunaqué Vite de Ayala | (En contra) |
| 8.- Manuel Rey Purizaca Querevalú            | (En contra) |

Votación: 08 Votos

## V. EL PRESIDENTE DEL DEBATE SOLICITA AL PLENO DE CONCEJO PROVINCIAL JUSTIFICACIÓN DE SU VOTACIÓN

### FUNDAMENTOS DEL VOTO

Pronunciamiento del Pleno de Concejo Provincial en relación a su votación sobre el pedido de suspensión, se realizó de acuerdo al orden determinado por el presidente del debate



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

**REGIDOR- SR. MAYKOL ALONSO MENDOZA GUAYANAY:** Precisa que su voto es en contra de la suspensión, por falta de pruebas o nuevas evidencias que ameriten que el pedido sea considerada como falta grave.

**REGIDOR – LIC. TM. YOSIMAR JOSÉ MIÑAN OJEDA:** Precisa que su voto es en contra. El pedido carece de los elementos necesarios para declarar procedente la suspensión del Sr. Alcalde. Recomienda a los señores funcionarios encargados de la parte administrativa para que puedan llevar de forma correcta los procesos.

**REGIDORA- SR.TA. LIN EDITH PATIÑO BALLE:** Precisa que su voto es en contra de la suspensión, ya que el pedido carece de sustento; es ambiguo y subjetivo.

**REGIDORA – SR.TA. YAMILINE PAMELA HUERTAS PAZOS:** Precisa que su voto es en contra. De acuerdo a lo mencionado por el abogado no se encuentra dentro de los cuatro elementos que exige la norma.

**REGIDOR – PROF. KEVIN ERICK FLORES CHUNA:** Precisa su voto en contra, porque no se evidencia la concurrencia de los cuatro elementos básicos para que se declare procedente la suspensión, entre ellos está que la conducta imputada no está clara y sigue siendo ambiguo el pedido.

**REGIDOR – SR. EUSEBIO QUEREVALU ALVAREZ:** Precisa su voto en contra de la suspensión del alcalde, porque el señor Juan Ramos Paiva no ha precisado de manera clara el pedido.

**REGIDORA – SRA. JESSICA MERCEDES YAMUNAJUE VITE DE AYALA:** Precisa su voto en contra de la suspensión, porque no cumple ninguna de las causales previstas en la norma.

**REGIDOR – SR. MANUEL REY PURIZACA QUEREVALU:** Precisa su voto en contra de la suspensión del señor Alcalde. El pedido es ambiguo, se evidencia la concurrencia de la no presencia del solicitante y por la no publicación del RIC de la Municipalidad Provincial de Paíta.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y a lo dictaminado por el Concejo Municipal;

## ACUERDA:

**PRIMERO: RECHAZAR** el pedido de suspensión interpuesta por el ciudadano Juan Ramos Paiva contra el sr. Pedro Luis Cuadros Alzamora, alcalde de la Municipalidad Provincial de Paíta, recaída en el Expediente N° 202412097 en el cual se ha tramitado el Expediente N° JNE 2024000944<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** Encargar a la Oficina de Secretaría General cumpla con notificar a las partes interesadas y al Concejo Municipal el contenido del presente acuerdo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA  
  
Pedro Luis Cuadros Alzamora  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA  
  
Abg. Luzelvy Maril Changa Chungo  
SECRETARIA GENERAL

Copia:

- Sr. Juan Ramos Paiva
- Sr. Pedro Luis Cuadros Alzamora
- Sala de Regidores
- Gerencia Municipal
- Gerencia de Asesoría Jurídica

<sup>2</sup> Texto íntegro del acuerdo de concejo adoptado en Sesión Extraordinaria de Concejo N° 008-2024 de fecha 23 de setiembre de 2024